



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 2843

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3956 y 3957 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante resolución 1455 del 22 de Junio de 2005, se declaro responsable a la señora María Luisa Lizarazo, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, por incumplir con los parámetros de pH, DBO, DQO, Aceites y Grasas, sólidos suspendidos, sólidos Sedimentables, Cromo total y sulfuros, además por no contar con permiso de vertimientos industriales, razones por las cuales se hizo acreedora a una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante acto administrativo que fue notificado personalmente el 11 de Julio de 2005, a la señora María Julia Lizarazo Merchán.

Que mediante el Radicado No 2005ER25084 del 18 de Julio de 2005, el Señor Wilson Fernando Maldonado Lizarazo, interpuso Recurso de reposición contra la Resolución No 1455 de 2005, el cual fue resuelto mediante la resolución No 2736 del 24 de Noviembre de 2006.

Que mediante el Radicado No 2007EE24616 del 27 de Agosto de 2007, se realizo requerimiento al establecimiento **Curtiembres El Ovejo Ltda** manifestándosele entre otras cosas, la necesidad de realizar los trámites pertinentes para la solicitud de permiso de vertimientos industriales.

Que mediante el Radicado 2007ER39039 del 19 de Septiembre de 2007 la señora María Luisa Lizarazo Merchán presentó solicitud de permiso de vertimientos industriales para **Curtiembres el Ovejo Ltda.**, junto con planos hidrosanitarios, planos de desagüe, tratamiento y disposición de lodos, certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, autoliquidación de cobro por servicios





2843

de Autoevaluación N° 13408 del 24 de Enero de 2006 por la suma de quinientos un mil pesos (\$501.000.00) M/Cte.

Que mediante el Radicado N° 2008ER2602 del 22 de Enero de 2008, la representante legal de **Curtiembres El Ovejo** dio respuesta al requerimiento 2007, haciendo la salvedad de no poder hacer la autoevaluación y caracterización química y física de los vertimientos industriales.

Que mediante resolución 1427 del 12 de Junio de 2008, se impone una medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento **Curtiembres el Ovejo Ltda** y así mismo se le requirió para que presentara información de control, calidad, mejoramiento y uso del agua.

Que mediante resolución 1428 del 12 de Junio de 2008, se abre una investigación sancionatoria y se formulan pliegos de cargos contra el establecimiento **Curtiembres el Ovejo Ltda**, cuya matriz principal esta ubicada en la Carrera 18 C Bis N° 59 A 21 Sur, y la sede, en la Carrera 18 C Bis N° 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito, fundamentada en las siguientes violaciones:

"... no cumplir con los estándares de la Resolución 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH y Cromo Total para la descarga 1, y de DBO5, DQO, pH, Cromo Total, Sólidos suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, Cromo Total, SST, DBO5 y Sólidos Sedimentables para el punto de descarga 2".

No presentar caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a los estipulados en el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997."

Que mediante radicado 2008ER41032 del 16 de Septiembre de 2008, la señora María Luisa Lizarazo, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, presentó descargos a la resolución 1428 de 2008, manifestando que:

"...no comparto los cargos formulados por la autoridad ambiental, ya que mi actuar ha sido diligente y siempre ha estado presta a los requerimientos hechos. A continuación me permito hacer un resumen de las obras y gestiones adelantadas para adecuar el funcionamiento a la normatividad ambiental del Establecimiento Comercial Curtiembres El Ovejo".

Que atendiendo al radicado 2008ER41032 del 16 de Septiembre de 2008, radicado que consiste en los descargos presentados por la señora María Luisa Lizarazo (quien obra como representante legal), a la resolución 1428 de 2008, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de inspección, el día 19 de Enero de 2010 tanto a las instalaciones principales identificada con las nomenclaturas urbanas Carrera 18 C N° 59 A -21 Sur, de la localidad de Tunjuelito, como a la sucursal o sede ubicada en la Carrera 18 C Bis N° 59 -90 Sur, Barrio San Benito, del establecimiento comercial denominado **Curtiembre El Ovejo Ltda.**, generando de ellas los conceptos técnicos N° 2247 del 04 de Febrero de 2010 (Sede) y 2246





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3

2843

del 04 de Febrero de 2010 (matriz principal), respectivamente, con el fin de verificar la información y evaluar la situación ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que los descargos presentados generaron apreciación técnica consagrada en el concepto N° 2246 del 04 de Febrero de 2010, así como a la verificación del estado ambiental del establecimiento. El dicho concepto, manifiesta que el descargo rendido por la señora María Luisa Lizarazo Merchán no desvirtúa los cargos formulados, y de dichas acciones solo será posible comprobar su efectividad hasta tanto se presenten las caracterizaciones de los vertimientos; además manifiesta que los cargos formulados fueron consecuencia de otras caracterizaciones, mas exactamente las realizadas por la EAAB, señalando que debe iniciarse el tramite de solicitud de permiso de vertimientos, para lo cual se deberá realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al tramite de cobro por servicios de evaluación de permisos de vertimientos industriales.

Que en consideración de lo expuesto, este Departamento pudo establecer que, el establecimiento de comercio denominado **Curtiembres El Ovejo**, continúa vulnerando la normatividad ambiental, específicamente el Decreto 1594 de 1984 y Resolución 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA RESOLVER LOS DESCARGOS:

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento de comercio denominado **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, por el cargo imputado a través de la resolución 1428 del 12 de Junio de 2008 notificada personalmente a la señora María Luisa Lizarazo Merchán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacá) en su condición de representante legal del establecimiento de comercio, en investigación, se analizará de la siguiente manera:

CARGOS:

"...no cumplir con los estándares de la Resolución 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH y Cromo Total para la descarga 1, y de DBO5, DQO, pH, Cromo Total, Sólidos suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, Cromo Total, SST, DBO5 y Sólidos Sedimentables para el punto de descarga 2".

No presentar caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a los estipulados en el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997..."

Las caracterizaciones realizadas, los conceptos técnicos emitidos, las visitas efectuadas, entre otras, dentro de la presente investigación y que constan dentro de la foliatura del expediente DM-06-99-43, establecen que: entre los parámetros fuera de la norma están: "descarga 1: pH y Cromo Total; descarga 2: DQ05, DQO, Cromo Total, SST y SS..."... desde el punto de vista técnico y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2843

4

considerando los informes del laboratorio de la EAAB, la empresa Curtiembres El Ovejo no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA N° 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que los valores obtenidos, clasifican a la empresa de MUY ALTO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del distrito... como conclusiones establece que "de acuerdo con la información enviada en el radicado ER39039 del 19 de Septiembre de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua considera que esta debe ser complementada, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas del numeral 7 del presente concepto y se deben aclarar algunas inconsistencias, específicamente en los sistemas de tratamientos implementados, de acuerdo a la visita realizada el día 7 de Diciembre de 2007, por cuanto no se encontró sistema de tratamiento fisicoquímico al que hace referencia el informe enviado por el industrial", resultados estos, que fueron evaluados y emitidos dentro del concepto técnico 2881 del 3 de Marzo del 2008 y que fue tenida en cuenta para el origen de la resolución 1428 del 12 de Junio del 2008.

Habida cuenta de lo expuesto, queda claramente establecido por este Despacho en reiteradas ocasiones (Resolución 1455 del 22 de Junio de 2005, Resolución 1427 del 12 de Junio de 2008, Resolución 1428 del 12 de Junio de 2008), que de acuerdo con los muestreos del IDEAM 7188 Y 7483, así como la información enviada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) de la muestra tomada el 21 de Marzo del 2002, el establecimiento denominado **Curtiembres El Ovejo Ltda** ha violado las disposiciones ambientales, ha incumplido por tanto, los parámetros de la Resolución 1074 de 1997 Artículo 3, toda vez que las aguas residuales de su proceso productivo incumplen parámetros tales como son: pH y Cromo Total en el punto de descarga uno y de DQ05, DQO, Cromo Total, SST y SS para el punto de descarga, disponiendo así de dichos residuos líquidos resultantes de su proceso industrial, a la red de alcantarillado de la ciudad sin el tratamiento adecuado, además ha desarrollado sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente, permiso que no podría ser entregado por esta Secretaría, sin el lleno de los requisitos y parámetros legales fijados para el tratamiento de los vertimientos industriales generados en el desarrollo de la actividad propia del establecimiento, en estudio.

Al analizar el escrito de descargos, se observa que la empresa denominada **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir, que en el momento de la formulación, no demostró haber dado cabal cumplimiento con la documentación para obtener el permiso de vertimientos de su actividad industrial, en los términos y condiciones de la Resolución DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente 1074 de 1997, tal como lo señalan expresamente los conceptos técnicos 2246 y 2247 del 4 de Febrero del 2010, señalando que, "adicionalmente los cargos formulados fueron consecuencia de caracterizaciones realizadas por la EAAB y evaluadas en el concepto técnico 2881 de 2008 en la cuales se reportó incumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997",

Además señala que "teniendo en cuenta que el sistema para el tratamiento es por batches, se debe realizar la caracterización de la siguiente manera:

- Tomar una muestra puntual de un batche tratado, en la Caja de Inspección Externa



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Nº 2843

La caracterización de agua residual deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Fenoles, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Sulfuros Totales, Cromo Total, Aceites y Grasas”.

De lo anterior, queda fijada la responsabilidad del establecimiento **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa mas gravosa que la anteriormente planteada en la Resolución Nº 1455 del 22 de Junio del 2005, por cuanto debe tenerse en cuenta que el establecimiento en estudio, anteriormente había sido sancionado sin entregar resultados favorables a su cumplimiento legal, por parte del establecimiento comercial.

Así mismo habrá de enlistarse en la parte Resolutiva de este Acto Administrativo los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el mencionado permiso de vertimientos.

En consecuencia, ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que los hechos fueron constitutivos de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección se procederá a declarar responsable al establecimiento denominado **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, por los cargos formulados en la resolución 1428 del 12 de Junio del 2008, notificada personalmente a la señora María Luisa Lizarazo Merchán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacá) en su condición de representante legal del establecimiento de comercio, **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, para la fecha del 2 de Septiembre del 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visitas técnicas el pasado 19 de Enero de 2010, a la **Curtiembre El Ovejo Ltda.**, establecimiento cuya matriz principal esta ubicada en la Carrera 18 C Bis Nº 59 A 21 Sur, y la sede, en la Carrera 18 C Bis Nº 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito, y donde la actividad principal es la realización de todo el proceso productivo de las pieles.

En relación a la presentación de descargos por parte de la señora María Luisa Lizarazo Merchán, manifiesta que dicho descargo " *no desvirtúa los cargos formulados, en el mismo, lo que informa son acciones realizadas por el industrial, con relación a obras civiles y actividades encaminadas a dar cumplimiento a las normas de vertimientos y que las mismas en la actualidad no es posible comprobar si son efectivas o no, hasta tanto no presente las caracterizaciones de los vertimientos; adicionalmente los cargos formulados fueron consecuencia de caracterizaciones realizadas por la EAAB y evaluadas en el concepto técnico 2881 de 2008 en la cuales se reportó incumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997”.*





Nº 2843

Así mismo manifiesta que *se debe iniciar trámite de solicitud de permiso de vertimientos, para lo cual deberá realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite de cobro por servicios de evaluación de permisos de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA nº 2173 del 31 de Diciembre de 2003...*"

Y señala que es necesario que el industrial *"elabore y tenga a disposición de la autoridad ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en concordancia con el Decreto Nacional 4741 de 2005, de cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005"*

El mencionado concepto precisa:

- **CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo observado en la visita realizada el 19 de Enero de 2010, se evidencio que el establecimiento comercial continúa incurriendo en la violación normativa que originó la impuesta Resolución 1428 del 12 de Junio del 2008, por verter residuos líquidos industriales sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No 1074 de 1997, e infringiendo lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997.

Así mismo, no presenta caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a los estipulados en el artículo 4º de la Resolución 1074 de 1997.

En cuanto al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en concordancia con el Decreto Nacional 4741 de 2005, el industrial no ha dado cumplimiento al antes dicho, así como a los literales a), b), c), f), g), h), j) y k).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:
"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:
"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.





Nº 2843

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"La alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que determinaba el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento denominado **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, y con fundamento en los Conceptos Técnicos 2246 y 2247 del 04 de Febrero de 2010, entre otros, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los antes dicho conceptos técnicos, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-99-43 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la señora María Luisa Lizarazo Merchán, representante legal, dentro del establecimiento en investigación, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecía la solicitud del permiso de vertimientos, y los valores de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o aun cuerpo de agua, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2843

8

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el cargo elevado contra la señora María Luisa Lizarazo Merchán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacá) en su calidad de representante legal del establecimiento denominado **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, fue por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No 1074 de 1997; según el artículo 3 de la misma norma; al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento; que el industrial no presenta caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a los estipulados en el artículo 4º de la Resolución 1074 de 1997; en cuanto al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en concordancia con el Decreto Nacional 4741 de 2005, el industrial no ha dado cumplimiento al antes dicho, así como a los literales a), b), c), f), g), h), j) y k).

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2843

9

encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos la sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad privada tiene una función social que implica obligaciones, como tal le es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de una sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento denominado **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, por los cargos formulados en la Resolución 1428 del 12 de Junio de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1 subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 5000 salarios mínimos mensuales legales





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

10

2843

vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.400.00), que para el caso que nos ocupa, será de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$15´450.000.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997, además de la reiterada ocurrencia de los hechos violatorios materia de investigación en el caso sub-examen (*Resolución No 1455 del 22 de Junio del 2005*).

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

"e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan".

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento comercial denominado **Curtiembre El Ovejo Ltda.**, con Nit 830100942-3, cuya matriz principal está identificada con las nomenclaturas urbanas Carrera 18 C No 59 A -21 Sur y la sede o sucursal con la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2843

11

nomenclatura de la Carrera 18 C Bis Nº 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, representada por María Luisa Lizarazo Merchán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacà), en su calidad de propietario y/o representante legal, respecto los cargos formulados mediante la Resolución 1428 del 12 de Junio de 2008, así, por 1) *"por presuntamente no cumplir con los estándares de la Resolución 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH y Cromo Total para la descarga 1, y de DBO5, DQO, pH, Cromo Total, Sólidos suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, Cromo Total, SST, DBO5 y Sólidos Sedimentables para el punto de descarga 2. 2) por presuntamente no presentar caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a los estipulados en el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997..."*; infringiendo el Artículo 3 de la Resolución No 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la señora María Luisa Lizarazo Merchán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacà), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado **Curtiembre El Ovejo Ltda.**, identificado con Nit 830100942-3, cuya matriz principal esta ubicada en la Carrera 18 C Bis Nº 59 A 21 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad o quien haga sus veces, con una multa de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$15'450.000.00).

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, código M 05- 501, en el SUPERCARDE de la carrera 30 No 24-90 de esta Ciudad, ventanilla No 02 recaudos varios, en efectivo o cheque a nombre de la dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la presente Resolución, igualmente, deberá allegar copia de recibo de pago con destino al expediente DM -06-99-43.

Parágrafo Segundo: La presente providencia presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009: "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2843

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la señora María Luisa Lizarazo Merchán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacà), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado **El Ovejo Ltda.**, identificado con Nit 830100942-3, ubicado en la Carrera 18 C Bis Nº 59 -90 Sur, Barrio San Benito, así como a la matriz principal identificada con las nomenclaturas urbanas Carrera 18 C Nº 59 A -21 Sur, de la localidad de Tunjuelito.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Nº 2843 26 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Proyectó: P.A. Hernández García

Revisó: Álvaro Venegas V.

Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila

Exp: DM-06-99-43

C.T. 2247- 04-02-2010 / 2246- 04-02-2010

Radicados: 2009ER45441 14-09-2009 / 2009ER59371 20-11-2009

